



LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 96.- Cada Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, un Secretario y el cual tendrá a su cargo las atribuciones y facultades que señala esta Ley.

ARTICULO 97.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser originario o estar avecindado en el Municipio cuando menos un año antes de su designación.

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento;
 - II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;
 - III. Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo;
 - IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;
 - V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas;
 - VI. Fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;
 - VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;
 - VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica;
- (REFORMADA P. O. No. 48 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 16 DE JUNIO DE 2009)**
- IX. Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, **así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales;** y
 - X. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría.

ARTICULO 99.- El Secretario del Ayuntamiento será suplido en sus ausencias por el Oficial Mayor o el Jefe de la Administración. Las faltas temporales no excederán de treinta días, y si se presentara el caso el Ayuntamiento nombrará un Secretario Interino.